



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 25151408900220230001900  
**Accionante:** Eduardo Taborda González  
**Accionado:** Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Eduardo Taborda González<sup>1</sup> en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

### 2. HECHOS

De la solicitud de amparo y los anexos del mismo, se extrae que el actor mediante derecho de petición radicado el 9 de noviembre de 2022, ante la accionada, solicitó la prescripción del comparendo N° 20169523 del 4 de enero de 2019, al considerar su no exigibilidad conforme lo contemplando en los artículos 818 y 819 del Estatuto Tributario en sintonía con el artículo 159 de la ley 769 de 2002; pedimento que fue negado por la administración mediante resolución 41096 del 24 de noviembre de 2022.

Conforme con lo anterior, considera que la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, le ha trasgredido sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante demanda el amparo de los derechos fundamentales que se hallen vulnerados, e instó para que se reconozca la prescripción del comparendo No. 20169523 del 04 de enero de 2019<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de febrero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, especialmente a la Oficina de Procesos Administrativos, así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 80.764.423, dirección de notificaciones: [eduardotaborda526@gmail.com](mailto:eduardotaborda526@gmail.com), calle 3 N° 1 – 22 Este, Carrera 5 Este No. 3 – 33 Bogotá, número de telefónico 3007694096

2 Expediente electrónico 2023-00019, archivo 01. TUTELA y ANEXO.

3 Expediente electrónico 2023-00019, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00019, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00019, archivo 04. AVOCA.





## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

### 5.1. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca:<sup>6</sup>

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica, luego de poner de presente las funciones que le asisten a la Secretaría que representa, se refirió al comparendo No. 20169523 del 04 de enero de 2022, indicando que este fue notificado de forma personal al accionante; no obstante, este dejó expirar los términos sin comparecer al proceso contravencional.

Entonces ante tal displicencia lo que ahora se pretende es que se revivan etapas que se encuentran fenecidas con estricto apego a la ley.

Lo anterior resulta improcedente porque no puede reemplazarse al juez natural, advirtiendo que si se presentaba algún descontento con las decisiones adoptadas lo que acontecía era acudir ante lo contencioso administrativo para no afectar la seguridad jurídica.

Frente al procedimiento adelantado, afirmó que el citado comparendo fue impuesto bajo el código B02 y que como el hoy accionante no se acercó dentro del término legal para objetar la infracción o presentar la defensa, mediante auto N° 177 del 15 de enero de 2019 fue vinculado al trámite; que posteriormente fue proferido el auto N° 72 del 19 de febrero de 2019, declarando contraventor al demandante y en firme tal decisión fue expedida la resolución 58 del 31 de mayo de 2019 librando mandamiento de pago. Aclaró que todos estos actos fueron notificados en estrados y por aviso según correspondió.

Sobre el derecho de petición, indicó que la oficina que representa mediante comunicación CE – 2022743580 del 24 de noviembre de 2022, le notificó la resolución N° 41096 de la misma data, documento que fue remitido vía correo electrónico a su destinatario el 26 de noviembre siguiente, señalando que la respuesta brindada fue clara y de fondo respecto de la solicitud de prescripción elevada.

Finalmente, argumentó que el accionante no mencionó ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable por el que este atravesando y que sea consecuencia directa de un actuar equívoco de su representada, razón por la que depreca que la acción promovida sea declarada improcedente y desestimando las pretensiones del actor.

### 5.2. Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca – Sede Operativa<sup>7</sup>

El profesional Universitario de la entidad, encajó su argumentación en determinar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, comoquiera que el proceso contravencional adelantado se llevó a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad vigente; además expuso las etapas que se surten al interior del mismo e indicó que dentro de las

<sup>6</sup> Expediente electrónico 2023-00019, archivo 08. CONTESTACIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUND.

<sup>7</sup> Expediente electrónico 2023-00019, archivo 12. CONTESTACIÓN TRANSITO CAQUEZA.





actuaciones adelantadas el accionante no se presentó al organismo de tránsito a realizar los respectivos descargos o a aportar pruebas que demostraran la ilegalidad de la imposición del comparendo, aceptando así su responsabilidad.

Dijo que como consecuencia de lo anterior el accionante fue declarado contraventor por infracción a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Señaló que dando continuidad al trámite, las diligencias fueron remitidas a la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien es la encargada de efectuar la etapa de cobro coactivo, esgrimiendo que allí no se propuso excepción alguna que derrumbara el mandamiento de pago, y en igual medida, frente al acto administrativo que ordenó seguir adelante la ejecución.

Del mismo modo, puso de presente que el derecho de petición fue remitido por competencia a la oficina de procesos administrativos, en donde se generó la correspondiente respuesta de fondo, la cual fue debidamente comunicada al accionante.

De esta manera, concluyó que no se vulneró derecho fundamental alguno al actor, pues el procedimiento adelantado dentro del proceso de la referencia se realizó con sujeción a las formas propias del proceso, expidiéndose los actos administrativos por funcionario competente, gozando de una debida motivación y siendo notificados en legal forma, al punto que se encuentran ejecutoriados al no haberse formulado recurso alguno.

Así pues, al no existir vulneración a derecho fundamental alguno, solicitó negar la presente acción constitucional, y como consecuencia de ello desvincular a su representada del presente contencioso constitucional.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>9</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





## **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

## **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

## **6.4 Del precedente constitucional.**

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico<sup>12</sup>, encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (derecho fundamental a la igualdad)<sup>13</sup>; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la misma.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: “...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional”.

Así, para la mayoría de asuntos el precedente vertical es el que deben seguir los funcionarios judiciales, pues en esa medida se garantiza la

<sup>10</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.





independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 constitucionales.

#### **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la autoridad de tránsito accionada al momento de imponer la sanción alegada como consecuencia de la infracción cometida por el accionante el 4 de enero de 2019, tuvo en cuenta el procedimiento legal dispuesto para tal fin.

#### **6.4. Caso Concreto.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, y lo informado por las dependencias de las entidades accionadas.

De este modo, tenemos que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...»*.

Prerrogativa fundamental que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *«...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»*; y *«...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...»*.

Privilegio que además el mismo tribunal de cierre, precisa *«...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...»*





Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo resulta desacertada si se observa que al actor le fue impuesta una sanción siguiendo el derrotero de la Ley 769 de 2002, pues los documentos adosados al expediente por las partes en contienda demuestran tal hecho.

Es que sólo con observar que al accionante le fue notificada la orden de comparendo No. 20169523 en la vía el mismo día de su comisión, y que este sin justificación aparente decidió ausentarse de las audiencias posteriores, se puede afirmar que las actuaciones administrativas posteriores son totalmente legales, esto es la vinculación del 15 de enero de 2019, la declaración de contraventor del siguiente 19 de febrero, el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2019, y finalmente el auto de seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo del 19 de octubre de 2021, actuaciones que por demás fueron notificadas en Estrados y Aviso respectivamente.

Así pues, se extrae que lo que da lugar a esta acción es la negativa de la Oficina de Procesos Administrativos a la solicitud de prescripción, develándose entonces que tal como lo precisa la administración, la intención del accionante se circunscribe a relevarse sin causa alguna de las obligaciones que se originaron en su actuar negligente, razón por la cual es oportuno recordarle a este el principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, pues sus actos y consecuencias son su responsabilidad.

De este modo, es indiscutible que el actuar de las Secretarías de Movilidad de Cáqueza y Cundinamarca han sido ajustadas a derecho, no siendo factible que por esta vía se resquebraje la presunción de legalidad y acierto de que gozan los actos administrativos.

Entonces, es menester indicar al accionante que ante el desacuerdo con un acto legal lo que deviene es la promoción de las acciones administrativas correspondientes, máxime cuando ni siquiera se demuestra que haya un perjuicio irremediable que permita flexibilizar la acción interpuesta por virtud del requisito de subsidiariedad.

Sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado:

*“...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma*





*protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...”<sup>14</sup>*

Además, en el estudio de los expedientes T5.151.135 y T-5.151.136 este mismo órgano, ha dicho:

*“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”<sup>15</sup>*

En colofón, claro es que la solicitud de amparo resulta improcedente, en tanto no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues de ninguna manera se puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional.

De otra parte, resulta ininteligible el hecho que el accionante refiera que la ausencia de respuesta afirmativa a su solicitud de prescripción de una sanción que data de enero de 2019 lacere sus derechos al trabajo, pues es claro que desde la imposición de la misma han transcurrido un poco más de cuatro años y la misma no se relacionaba con la prohibición de ejecutar alguna labor sino con el pago de la suma de \$220.832 pesos; además, el actor no fue contundente al indicar en qué se desempeña y cómo es que se vulnera tal garantía, razón por la que tampoco encuentra esta funcionaria modo alguno para acceder a lo pretendido.

Si se tuviera en cuenta lo anterior, cabría preguntarse cómo superó el actor los pasados cuatro años desde el punto de vista de ingresos económicos por cuenta del trabajo, y cómo es que, hasta ahora invoca la presunta vulneración, surgiendo como única respuesta viable que lo que le impulsa a accionar es un cobro coactivo que ahora le obliga a responder por su actuación equívoca de 2019.

Se itera entonces, que el accionante al ausentarse del proceso contravencional seguido en su contra en forma permanente -cuatro años- aceptó su responsabilidad en la conducta que se le endilga, siendo entonces destinatario de la sanción antes descrita y que fue notificada en

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





legal forma conforme las constancias de las que da cuenta el expediente en concordancia con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Finalmente, importante resulta precisar que no se evidencia trasgresión alguna al derecho de petición que le asiste al actor, en la medida que la respuesta otorgada a la solicitud de prescripción contó con una respuesta clara, suficiente, congruente y de fondo, la cual puede avizorarse en la Resolución 41096 del 24 de noviembre de 2022 y la reiteración del 23 de enero del año que avanza, ambas notificadas vía correo electrónico.

Lo anterior, conlleva a aclarar que una cosa es el derecho a lo pedido y otra muy distinta el derecho de petición, sobre esta diferencia la Corte Constitucional ha enseñado:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”<sup>16</sup>*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional en relación con el derecho fundamental al debido proceso del señor Eduardo Tabora González.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo en lo que respecta a los derechos fundamentales de petición y trabajo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de

<sup>16</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm>







1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**

Juez

EFLP



**Firmado Por:**  
**Jhoana Alexandra Vega Castañeda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Caqueza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83c9402bfa17172c35450436d02d7c76c9da9f90ac1aa59f897c263b6062e1**

Documento generado en 24/02/2023 09:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**